



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025546

Lima, 27 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1291-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3103-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PRODUCTOS FORJADOS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA INDUSTRIAL DE FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE PRODUCTOS DE METALES

UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE PRODUCTOS METALES

MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0222-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de mayo de 2019, el escrito de Registro N° 015689 del 6 de febrero de 2019, el Informe N° 01033-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de mayo de 2018 se realizó una acción de supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Callo² de titularidad de Productos Forjados S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 de mayo de 2018³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. La Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 399-2018-OEFA/DSAP-CIND del 24 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 935-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018⁵, notificada al administrado el 9 de enero de 2019⁶ (en adelante,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20501411524

² La Planta Callao se encuentra ubicada en: Av. Argentina N° 3146, distrito de Callao, provincia Constitucional del Callao.

³ Documento contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 10 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de febrero de 2019, mediante el escrito con Registro N° 015689, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Descargos**)⁷ al presente PAS, mediante el cual reconoce su responsabilidad administrativa.
5. El 30 de mayo de 2019, mediante Carta N° 0954-2019-OEFA/DFAI⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0222-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 061800 del 25 de junio de 2019¹⁰, el administrado presentó un reporte de sus ingresos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. Respetto del extremo referido a la no presentación del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017 del único hecho imputado: procedimiento excepcional

7. El presente extremo del único hecho imputado, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
8. En ese sentido, se verifica que el citado extremo, es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Folios 12 al 17 del Expediente.

⁸ Folios 28 al 30 del Expediente.

⁹ Folios 18 al 27 del Expediente.

¹⁰ Folios 31 al 89 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. Respetto del extremo referido a la no presentación del monitoreo ambiental del segundo semestre del año 2017 del único hecho imputado: procedimiento ordinario

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
12. Por ende, respecto del presente extremo del único hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. A través de su escrito de Descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado materia del presente PAS, solicitando se aplique la reducción de la multa final que corresponde, conforme a Ley.
15. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial al momento de presentar los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en el total de la multa que fuera impuesta.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Cabe precisar que, el presente PAS, en el extremo referido a la no presentación del monitoreo ambiental del segundo semestre 2017, del único hecho imputado, es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado en el acápite VI. correspondiente al cálculo de la multa.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales, correspondientes al Semestre 2017-I y Semestre 2017-II, incumpliendo con el compromiso establecido en su DAA.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

19. El administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental para la Planta Callao (en adelante, DAA), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Directoral N° 532-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de diciembre de 2016, la cual se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 1549-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM/DIEVA.
20. De la revisión del Informe Técnico Legal N° 1549-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM/DIEVA, se verifica que en el Anexo B, el administrado se comprometió a cumplir con un programa de monitoreo ambiental, conforme el siguiente detalle:

ANEXO N° B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	COORDENADAS UTM (WGS-84)		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
		ESTE	NORTE				
Calidad de Aire	CA-01	270 172	8 666 969	Barlovento, techo del segundo piso de la oficina de Forja.	Partículas PM10; Dióxido de Azufre (SO ₂); Dióxido de Nitrógeno (NO ₂); Monóxido de Carbono (CO); compuestos orgánicos volátiles (COV's)	Semestral	Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S. 074-2001-PCM Y D.S. 003-2008 MINAM)
	CA-02	270 176	8 667 056	Sotavento, techo de almacén de insumos.			
Parámetros Meteorológicos	EM-01	270 175	8 666 966	A lado de la Estación Barlovento.	Temperatura, Humedad Relativa, precipitación, Velocidad del Viento, Dirección del Viento		
Emissiones gaseosas	EG-01	270 184	8 667 015	Horno de galvanizado	Partículas; dióxido de azufre; óxidos de nitrógeno; monóxido de carbono	Semestral	IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial. General Environmental Guidelines. Decreto N° 638/1995 (Venezuela).
Niveles de Ruido	RA-1	270 157	8 667 073	Frente a la puerta de ingreso vehicular.	Ruido Ambiental	Semestral	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (Decreto Supremo N° 085-2003-PCM). Ordenanza Municipal N° 036-2005-MPC - Municipalidad del Callao (28-11-05).
	RA-2	270 170	8 667 075	A 5 metros del lado izquierdo de la puerta principal.			
	RA-3	270 186	8 667 076	Límite de la planta, lado izquierdo del restaurante.			
	RA-4	270 147	8 667 071	A 5 metros del lado derecho de la puerta principal.			
	RA-5	270 136	8 667 070	Límite de la planta, al lado derecho.			
	RA-6	270 203	8 666 950	Pasaje el sol, parte posterior de la planta.			
	RA-7	270 189	8 666 950	Pasaje el sol, parte posterior de la planta, a 4 metros del punto RA-6.			
	RA-8	270 179	8 666 949	Pasaje el sol, parte posterior de la planta, a 4 metros del punto RA-7.			
	RA-9	270 168	8 666 949	Pasaje el sol, parte posterior de la planta, a 5 metros del punto RA-8.			
	RA-10	270 154	8 666 947	Pasaje el sol, parte posterior de la planta, a 4 metros del punto RA-9.			

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1549-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM/DIEVAI.

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES AMBIENTALES

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental	Julio de cada año empezando del 2017
Informe de Monitoreo Ambiental	Enero de cada año empezando del 2018



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1549-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM/DIEVAI

21. En ese sentido, se verifica que el administrado se encuentra obligado a realizar y presentar los informes de monitoreo ambiental, respecto de los componentes: (i) Calidad de Aire; (ii) Parámetros Meteorológicos; (iii) Emisiones Gaseosas; y, (iv) Niveles de Ruido; con una frecuencia semestral, siendo la oportunidad de presentación de los resultados ante la autoridad competente, en los meses de julio y enero de cada año.
 22. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAA, se debe analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶ y en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Especial 2018 se solicitó al administrado el cargo de presentación ante la autoridad competente de los informes de monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2017. Sin embargo, el representante no pudo entregarlos; manifestando que la persona responsable de poseer dichos documentos no se encontraba en la planta industrial. Sin embargo, indicó que dichos documentos serían presentados de manera posterior a la supervisión.
 24. Sobre el particular, de la revisión del Repositorio del OEFA y del Sistema de Gestión Electrónica de Documento del OEFA -SIGED, no se advierte que haya presentado los Informes de Monitoreo correspondientes a los periodos del primer y segundo semestre del 2017.
 25. En tal sentido, en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que: *“El administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos del Primer y Segundo Semestre del 2017, incumpliendo el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental”*.
- c) Análisis de descargos
26. En su escrito de Descargos, el administrado propuso la subsanación de la infracción administrativa consistente en no haber presentado los informes de monitoreo ambientales, programando la realización del primer monitoreo ambiental en el mes de febrero del presente año, para ser presentado a más tardar en el mes de marzo y un segundo a realizarse en el mes de julio de 2019.
 27. No obstante, de la revisión en el Repositorio del OEFA y en el SIGED, hasta la fecha de emisión del presente Informe, se advirtió que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite la presentación de los Informes de monitoreos ambientales de los periodos materia de análisis ni de los Informes de Monitoreo posteriores, por consiguiente, no se evidencia la presentación de los resultados ni la adecuación de la conducta infractora.

¹⁶ Página 4 del Acta de Supervisión que obra en disco compacto en el folio 6 del Expediente.

¹⁷ Folio 1 al 7 del Expediente.

¹⁸ Folio 3 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. Cabe señalar que, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos y monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles impactos ambientales negativos que podría estar generando durante la realización de sus actividades.
29. Asimismo, es oportuno precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.” (El énfasis es agregado)

30. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en el DAA de la Planta Callao.
31. Por otro lado, el administrado manifestó que no se cumplió con lo dispuesto en el subliteral b.7 del numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de Supervisión, en cuanto establece que debe existir una medida correctiva administrativa de forma previa al inicio del PAS y, en consecuencia, el administrado nunca fue objeto de una Resolución Administrativa emitida por el OEFA en la Etapa de Evaluación, que evidencie el incumplimiento de las medidas administrativas previas al inicio del PAS.
32. Al respecto, debemos señalar que, el subliteral b.7 del numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de Supervisión, prescribe textualmente lo siguiente:

“Artículo 16.- Del Informe de Supervisión

16.1 Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al Anexo, 5 que forma parte integrante del presente Reglamento:

(...)

b) Análisis de la supervisión

(...)

*b.7 **Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.** (...)* (El énfasis es agregado)

33. De la revisión del mencionado articulado, es posible evidenciar que el artículo 16° del Reglamento de Supervisión establece el contenido mínimo de un Informe de Supervisión, y entre los elementos contemplados se menciona la propuesta de medida administrativa, de ser el caso. Conforme a ello, no es imperativo que la Dirección de Supervisión proponga una medida administrativa en el Informe de Supervisión correspondiente, debido a que nos encontramos frente a una facultad de la Dirección de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que, la eventual emisión de una propuesta de medida administrativa no implica un paso adicional que sea previo al inicio del PAS, ni al dictado de una medida correctiva, toda vez que la determinación de la pertinencia o no del dictado efectivo de la medida administrativa se analiza en la resolución de primera instancia del PAS.
35. Por lo antes expuesto, la existencia o no de una propuesta de medida correctiva no enerva la validez del Informe de Supervisión, ni mucho menos afecta el inicio del PAS que se inicie en virtud del referido documento. En consecuencia, corresponde desestimar lo manifestado por el administrado.
36. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales, correspondientes al Semestre 2017-I y Semestre 2017-II, incumpliendo con el compromiso establecido en su DAA.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁰.

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

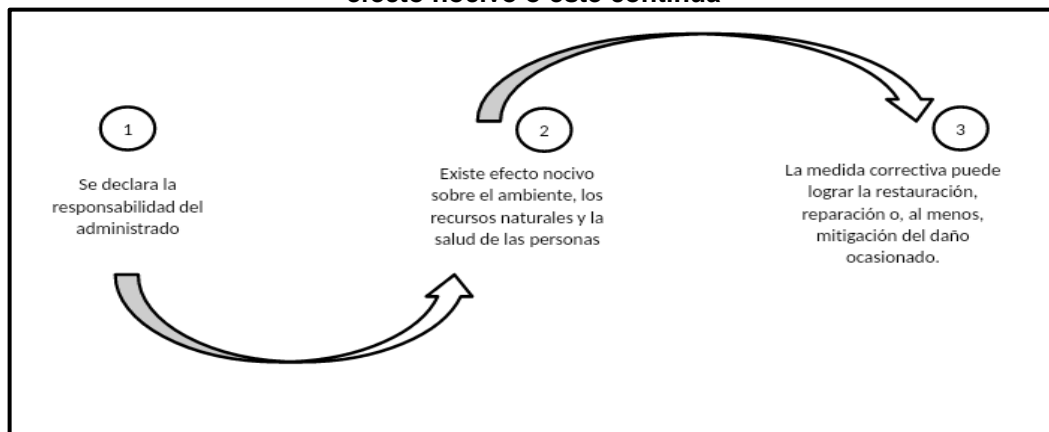
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

46. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales, correspondientes al Semestre 2017-I y Semestre 2017-II, incumpliendo con el compromiso establecido en su DAA.
47. No obstante, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
48. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar y presentar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados de los periodos no monitoreados, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado²⁶.
49. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
50. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que, el realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de ésta.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

51. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con una multa ascendente a 1.00 UIT.
52. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

analizadas en el presente informe. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

53. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento junto con la presentación de descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión del Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **0.555 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales, correspondientes al Semestre 2017-II, incumpliendo con el compromiso establecido en su DAA	0.555 UIT
Multa Total		0.555 UIT

54. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01033-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁷ y se adjunta.
55. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **PRODUCTOS FORJADOS S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral N° 935-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a **PRODUCTOS FORJADOS S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 935-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a la no presentación del monitoreo ambiental del segundo semestre del año 2017, con una multa ascendente a **0.555** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales, correspondientes al Semestre 2017-II, incumpliendo con el compromiso establecido en su DAA	0.555 UIT
Multa Total		0.555 UIT

Artículo 3°. - Informar a **PRODUCTOS FORJADOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **PRODUCTOS FORJADOS S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 935-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **PRODUCTOS FORJADOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸.

Artículo 7°. - Informar a **PRODUCTOS FORJADOS S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Informar a **PRODUCTOS FORJADOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **PRODUCTOS FORJADOS S.A.C.** el Informe N° 01033-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/dgi



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08940453"



08940453